



Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Oficio identificado con la clave IEE/SE/2063/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se remite Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/061/2024. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/2063/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se remite Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/061/2024.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Lic. Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 01 del IEE, en contra del C. José Trinidad Romo Marín, en su carácter de otrora candidato a diputado local por el Distrito Electoral 01 por el partido político MORENA y al propio partido político MORENA por culpa in vigilando; lo anterior, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el artículo 160, 242 fracción VII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	12
X				Acuerdo de radicación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	2
X				Memorando 2024.SE.295 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	1
X				Cédula de notificación por estrados de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro; firmada por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	3
X				Memorando 2024.SE.310 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro; firmado por la Licda. Argelia Cabral Martínez, Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/151/2024 y su ANEXO ÚNICO.	2
X				Acuerdo de admisión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	4
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/1939/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica acuerdo de admisión.	5
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/1940/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica acuerdo de admisión.	5
X				Cédula de notificación personal de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; firmada por la Lic. Alma Arce Aguila.	1
X				Cédula de notificación por estrados de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro; firmada por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	3
		X		Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expedientes IEE/PES/061/2024, identificada con la clave CQD-R-19/204.	10
X				Acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro; firmado por la Lic. Denisse Paola Esquivel Ortega.	2
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/2042/2024 de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica resolución CQD-R-19/204.	1



X			Oficio identificado con la clave IEE/SE/2041/2024 de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica resolución CQD-R-19/204.	1
X			Cédula de notificación personal de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro; firmada por la Lic. Denisse Paola Esquivel Ortega.	1
X			Informe Circunstanciado de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	2
Total				57

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

IEE/PES/061/2024

No. de Oficio: IEE/SE/2063/2024

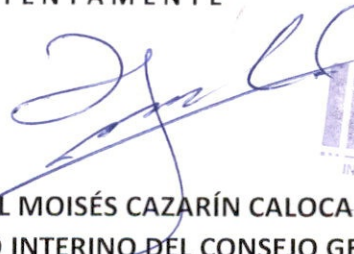
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

**MGDO. HECTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en mi carácter de Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **IEE/PES/061/2024**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
**SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/2063/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se remite Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/061/2024.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Lic. Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 01 del IEE, en contra del C. José Trinidad Romo Marín, en su carácter de otrora candidato a diputado local por el Distrito Electoral 01 por el partido político MORENA y al propio partido político MORENA por culpa in vigilando; lo anterior, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el artículo 160, 242 fracción VII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	12
X				Acuerdo de radicación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	2
X				Memorando 2024.SE.295 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	1
X				Cédula de notificación por estrados de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro; firmada por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	3
X				Memorando 2024.SE.310 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro; firmado por la Licda. Argelia Cabral Martínez, Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/151/2024 y su ANEXO ÚNICO.	2
X				Acuerdo de admisión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	4
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/1939/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica acuerdo de admisión.	5
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/1940/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica acuerdo de admisión.	5
X				Cédula de notificación personal de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; firmada por la Lic. Alma Arce Aguila.	1
X				Cédula de notificación por estrados de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro; firmada por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	3
		X		Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expedientes IEE/PES/061/2024, identificada con la clave CQD-R-19/204.	10
X				Acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro; firmado por la Lic. Denisse Paola Esquivel Ortega.	2
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/2042/2024 de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica resolución CQD-R-19/204.	1
X				Oficio identificado con la clave IEE/SE/2041/2024 de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se notifica resolución CQD-R-19/204.	1
X				Cédula de notificación personal de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro; firmada por la Lic. Denisse Paola Esquivel Ortega.	1
X				Informe Circunstanciado de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE.	2
Total					57

(0226)

Fecha: 10 de junio de 2024.
Hora: 14:50 horas.


Lic. Mtra. Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Órgano Jurisdiccional en cita.*


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



MAESTRO FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral
De Aguascalientes.
Presente. -

*Adjuntos: - copia simple de credencial para votar en 1 hoja útil.
- Certificación de acreditación en 1 hoja útil.*

Oficina de Partes
Entrega: Alain Andrade
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 30 Mayo 24
Hora: 16:50 hrs.

Licenciado Julio Abraham Quiroz Pacheco, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúen y promuevan al C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca y/o José María Luévano Luévano y/o Evlyn Alain Andrade Hernández, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del Candidato del Partido denominado MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), así como al candidato a Diputado Local por el Distrito I, de nombre José Trinidad Romo Marín, y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Julio Abraham Quiroz Pacheco, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 1, del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección; de esta ciudad de Aguascalientes y autorizando para este fin a los C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca y/o José María Luévano Luévano y/o Evlyn Alain Andrade Hernández.

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Este se encuentra acreditado ante este H. Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, en atención a lo siguiente:

HECHOS

1.- Que el pasado 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023 – 2024.

2.- Es un hecho notorio que el Candidato de Partido Morena, a diputado por el distrito local 1 del Estado de Aguascalientes es el C. José Trinidad Romo Marín; lo

anterior fue aprobada mediante la resolución CDE1-R-04/2024, emitida por el Consejo Distrital Electoral I, en fecha 25 de marzo de 2024.

3.- Con fecha 15 de abril del año 2024, dio inicio la fase de **CAMPAÑAS** dentro del Proceso Electoral Local Concurrente, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

4.- El 30 de julio de 2020, se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el Manual para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia política-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en sus artículos 1 primer párrafo, 3 y 9 se precisa lo siguiente:

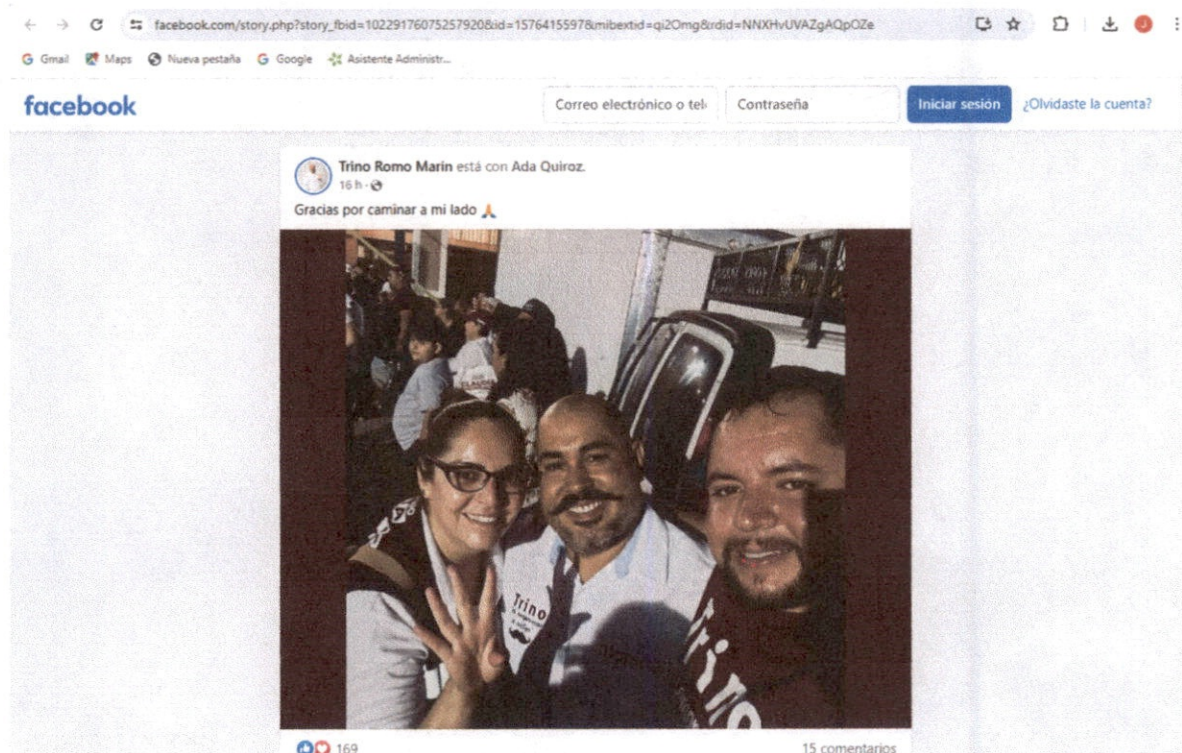
Artículo 1. El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, en elecciones concurrentes o no concurrentes; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 3. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Artículo 9. Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

5.- En fecha 28 de mayo del año 2024, a las 19:30 horas, se subió una publicación con diversas imágenes a la cuenta del candidato a Diputado local por Distrito 1 de Aguascalientes, por el Partido Morena, el C. José Trinidad Romo Marín, en la red social denominada facebook del cual se desprende la siguiente descripción: "¡Gracias por caminar a mi lado 🙌!" y que puede ser consultado en el siguiente link: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qi2Omg&rdid=NNXHvUVAZgAQpOZe

Asimismo, en dicha publicidad se observa la aparición directa y/o incidental de un niño, de tal forma que los hace perfectamente identificables al mostrarse su rostro y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación violentando la normatividad vigente en materia comicial, dicha.



6.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte del partido político denominado "Morena", por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidato José Refugio Romo Marín, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidato José Refugio Romo Marín , también conocida con el sobrenombre de Trino Romo Marín, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por la citada candidata.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que el partido político Morena, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidato a diputado local por distrito uno de Aguascalientes, con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción del partido político el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidato en cuanto a la propaganda electoral y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió el partido político denominado "Morena" por la conducta desplegada por su Candidato denunciado y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Partido Verde Ecologista de México

y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley,

cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.* —Actores: *Partido Verde Ecologista de México y otros.* —Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.* —5 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: *María del Carmen Alanís Figueroa.* — Secretarios: *Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*
Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: *Partido de la Revolución Democrática.* —Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: *María del Carmen Alanís Figueroa.*—Secretarios: *Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*
Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: *Partido Verde Ecologista de México y otros.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Constancio Carrasco Daza.*— Secretarios: *José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.*

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso,

la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se viola en primer término lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que textualmente señala:

“Artículo 160. ...

... También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.”

(Énfasis añadido)

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

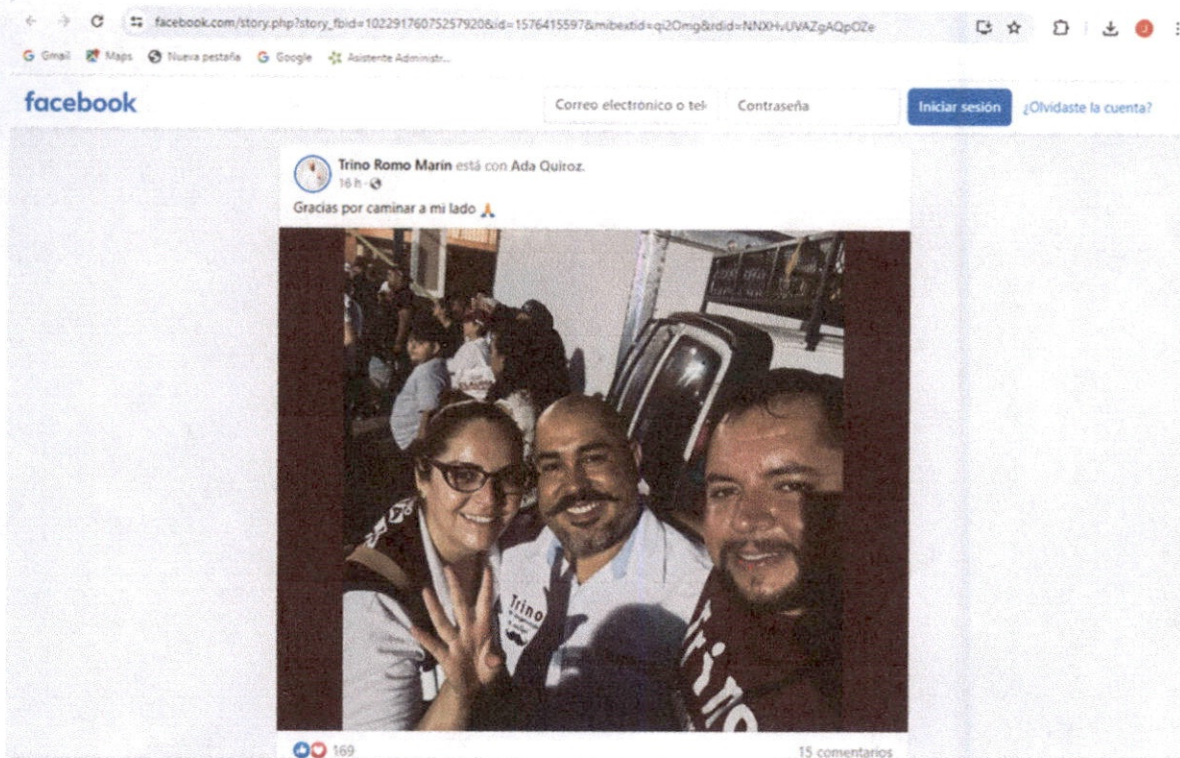
Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en una fotografía de la propaganda antes mencionada y que a continuación me permito exhibir y que se encuentra ubicada en el siguiente link de internet

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qj2Omg&rdid=NNXHvUVAZgAQpOZe



2.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook del C. José Trinidad Romo Marín y que puede ser visualizada en el link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qj2Omg&rdid=NNXHvUVAZgAQpOZe siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es en la publicación aparecen niñas y/o niños y/o adolescentes de manera DIRECTA o INCIDENTAL en controversia a la normatividad electoral vigente.

Esta probanza se ofrece en términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Aguascalientes, Ags., a 29 de mayo de 2024.

Protesto lo Necesario.



Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco
Representante propietario ante el Consejo
Distrital 1 del Instituto Estatal del Estado
de Aguascalientes por
el Partido Acción Nacional

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
QUIROZ
PACHECO
JULIO ABRAHAM

SEXO H



DOMICILIO
C NIÑOS HEROES 106
COL SANTA ELENA 20403
RINCON DE ROMOS, AGS.

CLAVE DE ELECTOR QRPCJL89061401H300

CURP QUPJ890614HASRCL04 AÑO DE REGISTRO 2009 01

FECHA DE NACIMIENTO 14/06/1989 SECCIÓN 0433 VIGENCIA 2020 - 2030



ED00298


EDUARDO JASSO MEDINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2083451395<<0433084607331
8906142H3012316MEX<01<<02295<7
QUIROZ<PACHECO<<JULIO<ABRAHAM<

ASUNTO: Representante del PAN.
Aguascalientes, Ags., a 06 de febrero de 2024

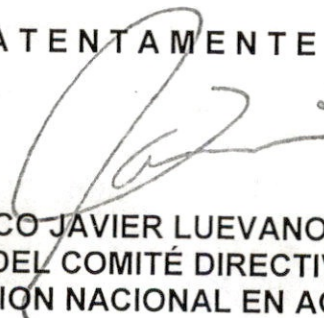
**CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL IEE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:**

Por medio del presente escrito reciban un cordial saludo, así mismo vengo hacer el nombramiento del Lic. **JULIO ABRAHAM QUIROZ PACHECO** como representante propietario y del Lic. **JOSE MARIA LUEVANO LUEVANO** como representante suplente ambos del Partido Acción Nacional ante este H: Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral

Asimismo, señalando como domicilio legal el ubicado en Avenida Independencia número 1865, del Fraccionamiento Centro Comercial Galerías Segunda Sección, en Aguascalientes, Aguascalientes.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración y en espera de su respuesta.

ATENTAMENTE



**FRANCISCO JAVIER LUEVANO NÚÑEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN AGUASCALIENTES**

C.C.P. Archivo

QUIEN SUSCRIBE LICENCIADA EN DERECHO **JAZMIN VILLA ZAMARRIPA**,
TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 1
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de La Acreditación Del Representante Del Partido Acción Nacional, Ante Este Consejo Distrital Electoral 1, en una fojas útiles por uno solo de sus lados, debidamente cotejadas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de este Consejo Distrital Electoral 1 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 100 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 13 fracción XXI del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los veinte días del mes de Mayo de 2024. -----

**TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 1
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



LICENCIADA EN DERECHO JAZMIN VILLA ZAMARRIPA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

RAZÓN. Siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se tiene por recibido el escrito de denuncia suscrito por el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 1 de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día treinta de los presentes a las dieciséis horas con cincuenta minutos, constante en diez fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual se adjunta:

1. Copia certificada de la acreditación del Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco como representante propietario del "Partido Acción Nacional", ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, signado por la Licenciada Jazmín Villa Zamarripa, titular de la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 1 de este Instituto, constante en una foja útil por ambos lados;
2. Una copia simple del adverso y reverso de la credencial para votar del Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, constante en una foja útil por uno solo de sus lados;
3. Dos copias de traslado del escrito de denuncia del cual se ha dado cuenta en el primer párrafo del presente acuerdo, y sus anexos respectivos.

Es el caso que, mediante el escrito de mérito el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 1 de este Instituto, denuncia "*...por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenando por el artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...*", conductas que atribuye al C. José Trinidad Romo Marín, en su calidad de Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 1, y al partido político "MORENA", por "culpa in vigilando" y/o, quien o quienes resulten responsables.

¹ En lo sucesivo "Instituto".

IEE/PES/061/2024

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes². -----

RADICACIÓN. Se procede a radicar la denuncia de mérito, bajo la vía de Procedimiento Especial Sancionador y el número de expediente IEE/PES/061/2024; por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral, y 6° fracción IV, 26, 27 párrafo primero y, 95 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³. -----

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la parte denunciante señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Independencia, # 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda sección, de la Ciudad de Aguascalientes; asimismo se le tiene autorizando de su parte para comparecer a audiencia y rendir alegatos dentro del presente procedimiento, a las y los Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca y/o José María Luevano y/o Evelyn Alain Andrade Hernández, lo anterior con fundamento en los artículos 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral, 21 numeral 5 y 93 numeral 1, fracción II del Reglamento. -----

DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. OFICIALÍA ELECTORAL. Derivado de la solicitud realizada por el denunciante, a través del escrito señalado en supra párrafos y, a efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados e integrar debidamente el expediente, así como a efecto de valorar la determinación de proponer o no a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción III del Código Electoral, 27 párrafo segundo del Reglamento, y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordena certificar la existencia y el contenido de la publicación denunciada, que ha dicho del denunciante se alojan en la siguiente dirección electrónica:

² En lo sucesivo "Código Electoral".

³ En lo sucesivo "Reglamento".



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qi20mg&rdid=NNXHvUVAZgAQpOZe

Por ello, se remite a la titular del Departamento de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, mediante un memorando, copia simple del presente acuerdo, para que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo la función de oficialía electoral y certifique la existencia y el contenido de la dirección electrónica señalada en supra párrafo, ello en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la remisión del memorando, y una vez concluidas las setenta y dos horas, deberá remitir copia certificada del Acta de Oficialía Electoral derivada de la misma, para agregarla en autos del presente expediente **dentro de las veinticuatro horas posteriores**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 17 inciso c), 21, 44 inciso c) y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

SECUELA PROCESAL. Una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas en supra párrafos mediante el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 271 párrafo primero del Código Electoral, y 99 párrafo primero del Reglamento, para efecto de proveer respecto de la admisión y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, una vez recibida la información solicitada al Departamento de Oficialía Electoral, se estará a lo dispuesto por el artículo 59 párrafo segundo del Reglamento, para efectos de que esta Secretaría Ejecutiva esté en posibilidad de valorar la solicitud de las medidas cautelares realizada por el denunciante.-----

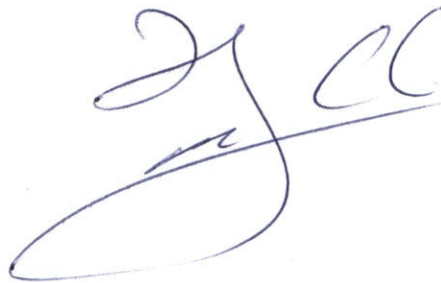
DELEGACIÓN DE FACULTADES. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXV del Código Electoral, en relación con los artículos 40 párrafo sexto del Reglamento y 57 párrafo segundo fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se faculta a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica de este Instituto: Iseidi Yamileth Romo García, Daniela Castillo Martínez, Zaira Alejandra Zárate Gaytán, Alma Arce Aguila, Denisse Paola Esquivel Ortega, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Cristofer Jonathan Vázquez López, Yolanda Del Rocío Dávila Ruíz Esparza, Irma Alejandra Murillo Yáñez, Argelia Cabral Martínez, Cristian Jesús Velasco Martínez, Rodrigo Omar Díaz Macías, Felipe De Jesús Ramírez Jiménez, Alexis Armando Delgadillo Díaz, Joseph Alan Silva Robledo, Ana Joselyn Orozco Berruecos,

IEE/PES/061/2024

Denisse Sabas Díaz De León, Sandra Cecilia Montoya Collazo y Luis Manuel Zamarripa Martínez para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones de este procedimiento especial sancionador, y asimismo, de conformidad con el artículo 101 párrafo primero del Reglamento, se les instruye para que, en caso de admitirse a trámite el expediente mencionado al rubro, desahoguen y conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento especial sancionador. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 39, y 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo fracción II del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, 27, 95 y 99 primer párrafo del Reglamento. -----





Recibí solicitud de oficialía electoral
31 mayo. 24 - 21:10hrs.
Argelia Cabral Mtz.

Memorando 2024.SE-295

Para: Lic. Argelia Cabral Martínez.
Titular de la Oficialía Electoral.

De: Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca.
Secretario Ejecutivo Interino.

Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Asunto: Diligencia de Oficialía Electoral.

Lic. Argelia Cabral Martínez, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, mediante el presente le remito copia simple del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/061/2024**. Lo anterior en razón de que, mediante el acuerdo descrito, se le ordena llevar a cabo una diligencia de Oficialía Electoral, para que en ejercicio de sus facultades la realice, y certifique el contenido de la dirección electrónica ahí citada; ello en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la remisión del presente memorando, solicitándole que una vez concluidas las setenta y dos horas, remita copia certificada del Acta de Oficialía Electoral derivada de la misma, para agregarla en autos del presente expediente; ello dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Sin más por el momento, le saludo afectuosamente.



ATENTAMENTE
MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las veinte horas con treinta minutos del día tres de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 78 fracción XIV, 240, 253 párrafo primero, 318 y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y, 39 primer párrafo y 40 primer párrafo fracción II y penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía lo dispuesto en el acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/061/2024**, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, que recayó en autos del expediente citado; lo anterior para su debida *notificación* y *publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta el acuerdo de mérito.-----

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

RAZÓN. Siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se tiene por recibido el escrito de denuncia suscrito por el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 1 de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día treinta de los presentes a las dieciséis horas con cincuenta minutos, constante en diez fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual se adjunta:

1. Copia certificada de la acreditación del Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco como representante propietario del "Partido Acción Nacional", ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, signado por la Licenciada Jazmín Villa Zamarripa, titular de la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 1 de este Instituto, constante en una foja útil por ambos lados;

¹ En lo sucesivo "Instituto".

IEE/PES/061/2024

2. Una copia simple del adverso y reverso de la credencial para votar del Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, constante en una foja útil por uno solo de sus lados;
3. Dos copias de traslado del escrito de denuncia del cual se ha dado cuenta en el primer párrafo del presente acuerdo, y sus anexos respectivos.

Es el caso que, mediante el escrito de mérito el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del “Partido Acción Nacional” ante el Consejo Distrital Electoral 1 de este Instituto, denuncia “...por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenando por el artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...”, conductas que atribuye al C. José Trinidad Romo Marín, en su calidad de Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 1, y al partido político “MORENA”, por “culpa in vigilando” y /o, quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes². -----

RADICACIÓN. Se procede a radicar la denuncia de mérito, bajo la vía de Procedimiento Especial Sancionador y el número de expediente IEE/PES/061/2024; por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral, y 6° fracción IV, 26, 27 párrafo primero y, 95 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³. -----

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la parte denunciante señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Independencia, #

² En lo sucesivo “Código Electoral”.

³ En lo sucesivo “Reglamento”.



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda sección, de la Ciudad de Aguascalientes; asimismo se le tiene autorizando de su parte para comparecer a audiencia y rendir alegatos dentro del presente procedimiento, a las y los Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca y/o José María Luevano y/o Evelyn Alain Andrade Hernández, lo anterior con fundamento en los artículos 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral, 21 numeral 5 y 93 numeral 1, fracción II del Reglamento. -----

DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. OFICIALÍA ELECTORAL. Derivado de la solicitud realizada por el denunciante, a través del escrito señalado en supra párrafos y, a efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados e integrar debidamente el expediente, así como a efecto de valorar la determinación de proponer o no a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción III del Código Electoral, 27 párrafo segundo del Reglamento, y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordena certificar la existencia y el contenido de la publicación denunciada, que ha dicho del denunciante se alojan en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qj20mg&rdid=NNXHvUVAZgAQpOZe

Por ello, se remite a la titular del Departamento de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, mediante un memorando, copia simple del presente acuerdo, para que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo la función de oficialía electoral y certifique la existencia y el contenido de la dirección electrónica señalada en supra párrafo, ello en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la remisión del memorando, y una vez concluidas las setenta y dos horas, deberá remitir copia certificada del Acta de Oficialía Electoral derivada de la misma, para agregarla en autos del presente expediente dentro de las veinticuatro horas posteriores. Lo anterior, de

IEE/PES/061/2024

conformidad con los artículos 1°, 17 inciso c), 21, 44 inciso c) y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

SECUELA PROCESAL. Una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas en supra párrafos mediante el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 271 párrafo primero del Código Electoral, y 99 párrafo primero del Reglamento, para efecto de proveer respecto de la admisión y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, una vez recibida la información solicitada al Departamento de Oficialía Electoral, se estará a lo dispuesto por el artículo 59 párrafo segundo del Reglamento, para efectos de que esta Secretaría Ejecutiva esté en posibilidad de valorar la solicitud de las medidas cautelares realizada por el denunciante.-----

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXV del Código Electoral, en relación con los artículos 40 párrafo sexto del Reglamento y 57 párrafo segundo fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se faculta a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica de este Instituto: Iseidi Yamileth Romo García, Daniela Castillo Martínez, Zaira Alejandra Zárate Gaytán, Alma Arce Aguila, Denisse Paola Esquivel Ortega, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Cristófer Jonathan Vázquez López, Yolanda Del Rocío Dávila Ruíz Esparza, Irma Alejandra Murillo Yáñez, Argelia Cabral Martínez, Cristian Jesús Velasco Martínez, Rodrigo Omar Díaz Macías, Felipe De Jesús Ramírez Jiménez, Alexis Armando Delgadillo Díaz, Joseph Alan Silva Robledo, Ana Joselyn Orozco Berruecos, Denisse Sabas Díaz De León, Sandra Cecilia Montoya Collazo y Luis Manuel Zamarripa Martínez para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones de este procedimiento especial sancionador, y asimismo, de conformidad con el artículo 101 párrafo primero del Reglamento, se les instruye para que, en caso de admitirse a trámite el expediente mencionado al rubro, desahoguen y conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento especial sancionador. -----



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

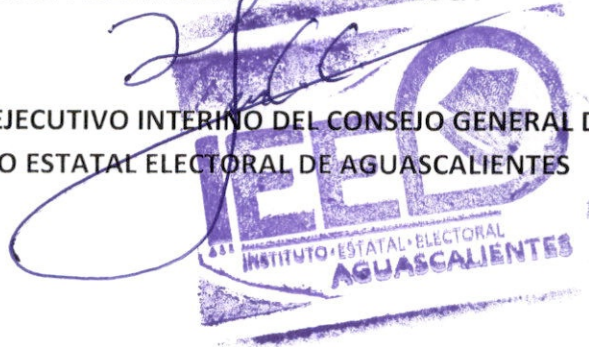
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 39, y 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo fracción II del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, 27, 95 y 99 primer párrafo del Reglamento. -----

Doy Fe. -----

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

**SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



Recibi 04 JUN 2024
Denisse Esquivel

[Signature] 23:05

MEMORANDO 2024.SE.310

Para: Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca.
Secretario Ejecutivo Interino.

De: Lic. Argelia Cabral Martínez.
Titular Del Departamento De Oficialía Electoral.

Fecha: Aguascalientes, Ags. a tres de junio de dos mil veinticuatro.

Asunto: Entrega de copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/151/2024.

En atención al memorando número 2024.SE-295 mediante el cual me remite copia simple del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, dictado dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/061/2024, en el cual, se me ordena que, en el ejercicio de mis facultades como Titular del Departamento de Oficialía Electoral, lleve a cabo la función de oficialía electoral y certifique la existencia y contenido de la información solicitada en el acuerdo de mérito.

Por lo anterior, se le informa que, en cumplimiento a su requerimiento, en fecha tres de junio del año en curso fue realizada la diligencia solicitada, y ese mismo día, se elaboró el acta correspondiente, en la que se plasmaron los resultados de la diligencia en mención, documento que se le remite en copia certificada, para los efectos que se estime pertinentes.

En razón a lo anterior, adjunto al presente la copia certificada previamente señalada, dando cabal cumplimiento a los términos establecidos en el acuerdo de referencia en el primer párrafo del presente escrito.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE

[Signature]

LICDA. ARGELIA CABRAL MARTÍNEZ

TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/151/2024.**

-----**ACTA**-----

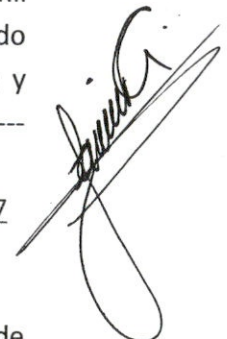
En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas con dos minutos del día tres de junio de dos mil veinticuatro, licenciada en Derecho Irma Alejandra Murillo Yáñez, asistente de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegada de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, Cuarta Sección, Tomo LXXXVI, Número 35, páginas 100 a la 102, procedo a levantar el **ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, en atención a lo solicitado por el Maestro Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General de este Instituto, mediante el memorándum identificado con la clave 2024.SE-295, que derivó del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/061/2024**, en el cual fue ordenada la certificación de la existencia y contenido de la siguiente dirección electrónica: -----


1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qi20mg&rdid=NNXHvUVAZgAQpOZe

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 4°, 5°, inciso c), 6°, 7°, primer párrafo, 21, 27, 28, 36, párrafos primero, segundo, tercero y último, 37 y 38, primer y segundo párrafos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen: -----

Se dio inicio a la diligencia, siendo las quince horas con treinta y dos minutos del día tres de junio del año dos mil veinticuatro. -----

1. Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 1 (uno) de la presente acta, **hago constar que a las quince horas con treinta y dos minutos del día tres de junio del año dos mil veinticuatro**, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador



denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: -----
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mib_extid=qi20mg&rdid=NNXHvUVAZgAQpOZe cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática una fotografía en la red social denominada "Facebook", del perfil denominado "Trino Romo Marín", misma que fue publicada en fecha "martes, 28 de mayo de 2024 a las 8:31 pm", se observó que en la descripción de dicha publicación se advertía lo siguiente: "**Trino Romo Marín está con Juan Manuel Castillo y Ada Quiroz.**", "Gracias por caminar a mi lado  " publicación que contaba con 219 (doscientos diecinueve) Me gusta, 10 (diez) comentarios y sin que se observara el número de las veces compartida. Se visualizó que la fotografía, contaban con las siguientes características: -----

Se observaron tres personas, una de aparente sexo femenino, tez clara, con lentes, cabello oscuro y recogido, con vestimenta en colores blanco y guinda, que hacia una seña con una de sus manos, y dos personas de aparente sexo masculino, uno de tez morena, sonriente, sin cabello, con barba y bigote, que vestía una prenda en color blanco con las leyendas "Trino" debajo más texto ilegible y una figura en color negro; y "morena"; el otro de tez clara, cabello oscuro y corto, con barba, que vestía una prenda en color guinda, todas estas personas aparentemente mayores de edad, y a espaldas de las personas anteriormente descritas, se observó un grupo de persona tanto de aparente sexo femenino, como masculino, la mayoría parecían ser mayores de edad, a excepción de una persona, que, por su complexión corporal, parecía ser menor de edad y del sexo masculino, así mismo, la mayoría estas personas, se caracterizaban por encontrarse de perfil, y estar situados en un lugar abierto. -----

Lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla 1 (uno) y 2 (dos), del ANEXO ÚNICO, de la presente Acta. -----

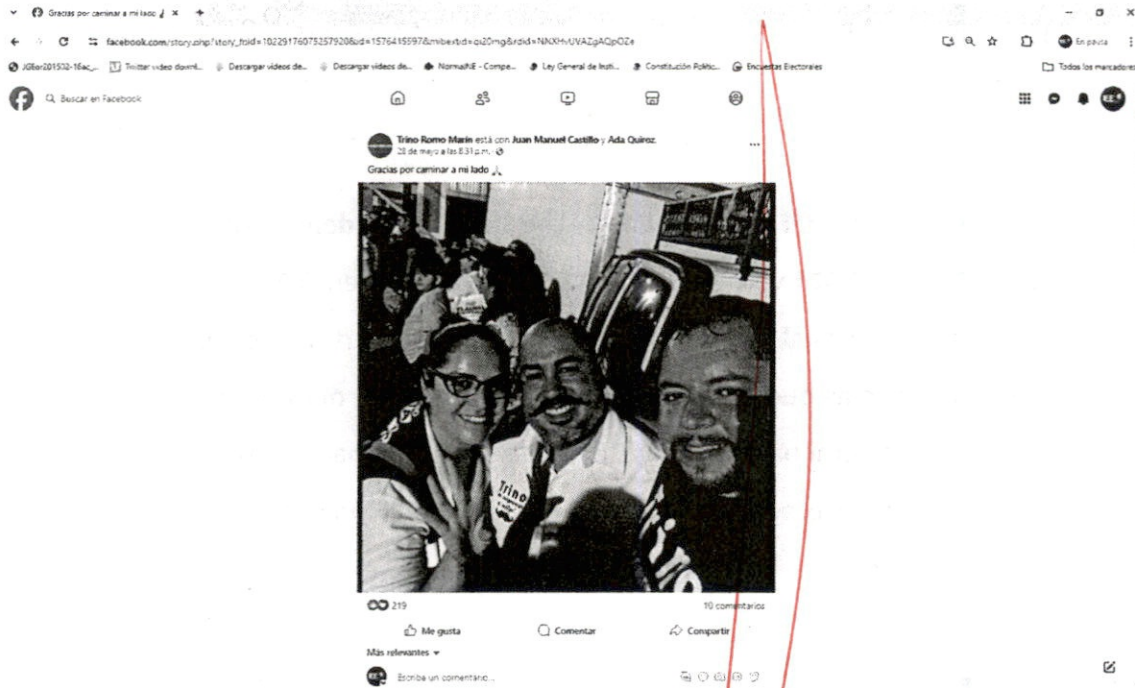
Al no haber otro acto que certificar, se dio por concluida la diligencia siendo las quince horas con treinta y tres minutos del día tres de junio de dos mil veinticuatro. -----

Con lo anterior se da por concluida la presente acta siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del día tres de junio de dos mil veinticuatro, dando un total de una foja útil, por ambos lados, a la cual se adjuntan el "ANEXO ÚNICO" consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, hecho lo anterior, se dio lectura de la presente Acta, firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste. -----

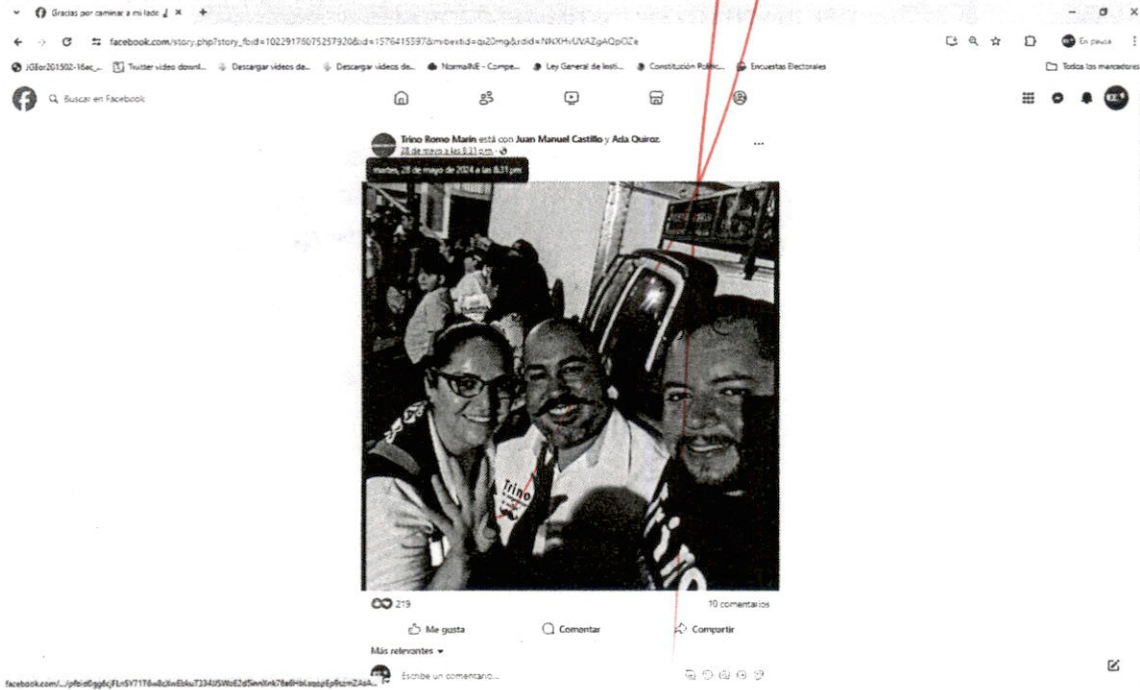


LIC. IRMA ALEJANDRA MURILLO YANEZ
ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Captura de pantalla 1.



Captura de pantalla 2.



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA, SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL** identificada con número de diligencia **IEE/OE/151/2024** y su **ANEXO ÚNICO** que constan en DOS FOJAS ÚTILES, la foja uno por ambos lados al igual que la dos y en la cual consta la certificación, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los tres días del mes de junio de dos mil veinticuatro. -----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**


MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA.





Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RAZÓN. - Se tiene por recibido a las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el memorando número **2024.SE.310**, signado por la Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, constante en una foja útil por un solo lado, mediante el cual remite la copia certificada del acta de oficialía electoral número **IEE/OE/151/2024**, y su **anexo único**, constante en dos fojas útiles por ambos lados.

Lo anterior en cumplimiento al acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del presente año, en el expediente mencionado al rubro, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes². -----

PERSONALIDAD. Vista la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería del **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto. Lo anterior con fundamento en los artículos 259 párrafo primero del Código Electoral, y 21 párrafo cuarto fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto³ y de conformidad con la copia certificada de su acreditación signada por la Licenciada Jazmín Villa Zamarripa, titular de la Secretaría Técnica el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto. -----

ADMISIÓN. Siendo las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, y una vez concluida la diligencia para mejor proveer ordenada dentro del expediente mencionado al rubro, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, promovida en contra del **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01, y al **partido político "MORENA"**, por "**culpa in vigilando**", por conductas consistentes en "**...por incurrir en las conductas que se**

¹ En lo sucesivo "Instituto"

² En lo sucesivo "Código Electoral".

³ En lo sucesivo "Reglamento".

IEE/PES/061/2024

prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenando por el artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Derivado de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253, párrafo segundo, 271, párrafo segundo del Código Electoral; y, 99 párrafo segundo del Reglamento, **se debe notificar a las partes con tres días de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia**, por lo que se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral, y 101 y 102 del Reglamento, que tendrá verificativo el día **DOMINGO NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,⁴ **en el sentido de que al menos corra un lapso de tres días entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia (sin contar el día de la audiencia)**, respetando así la garantía a ser oídos de todas las partes involucradas; en vía de consecuencia:

- 1) Se ordena notificar el presente acuerdo vía oficio al denunciante **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del “Partido Acción Nacional” ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, es decir, el ubicado en Av. Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, Aguascalientes, Aguascalientes; para que comparezca a la referida audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, así como copia cotejada del acta de oficialía electoral IEE/OE/151/2024, y su anexo único.
- 2) Se ordena emplazar mediante cédula personal al **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 del partido político “MORENA, en el domicilio ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, para efecto de que comparezca a la referida audiencia, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia;

⁴ Situado en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/061/2024

del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral IEE/OE/151/2024, y su anexo único.

- 3) Se ordena emplazar vía oficio al **Partido Político "MORENA"** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que el referido partido político tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para efecto de que comparezca a la referida audiencia**, corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia; del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral IEE/OE/151/2024, y su anexo único.

Se precisa que, **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 01 **del partido político MORENA**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones -en su solicitud de registro presentada ante este Instituto Estatal Electoral dentro del Sistema Estatal de Registro de candidaturas (SER)- el ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, Fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que, en términos de los artículos 240, párrafo primero, 253, párrafo quinto del Código Electoral, 40 párrafo primero, fracción I y 41 párrafos tercero y cuarto del Reglamento, se entenderá la notificación con el **C. José Trinidad Romo Marín**, en el domicilio señalado, sin embargo, **DE NO ENCONTRARSE A EL CANDIDATO O PERSONA ALGUNA QUE LE REPRESENTE, SE PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO; EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE ORDENARÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 párrafos segundo y quinto y 271 del Código Electoral, y 40 numeral uno, fracciones I y III, 41 párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 44 párrafo segundo y 99 párrafo segundo del Reglamento.

Se hace saber a las partes que, **en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia, y que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del párrafo cuarto del artículo 99 del Reglamento, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la**



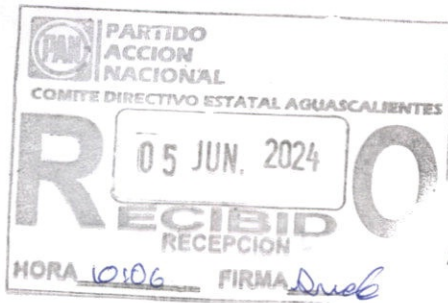
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con los artículos 272 párrafo tercero del Código Electoral; 99 párrafo tercero y 101 párrafo segundo del Reglamento. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 39, y 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II y del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, y 59 del Reglamento. --



Incluye anexo 3

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

OFICIO: IEE/SE/1939/2024

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio del dos mil veinticuatro.

LIC. JULIO ABRAHAM QUIROZ PACHECO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 01 DE ESTE INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78 fracción XXIV, y 253 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafo primero fracción III, 41 párrafo octavo y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le notifico el **ACUERDO DE ADMISIÓN DICTADO EN FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el número de expediente **IEE/PES/061/2024**; y, mediante el presente le emplazo a dicho procedimiento para que en ejercicio de sus derechos comparezca a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** que tendrá verificativo el día **DOMINGO NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; en ese tenor, le notifico el citado acuerdo de admisión, el cual se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RAZÓN. - Se tiene por recibido a las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el memorando número **2024.SE.310**, signado por la Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral de

IEE/PES/061/2024

Aguascalientes¹, constante en una foja útil por un solo lado, mediante el cual remite la copia certificada del acta de oficialía electoral número IEE/OE/151/2024, y su anexo único, constante en dos fojas útiles por ambos lados.

Lo anterior en cumplimiento al acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del presente año, en el expediente mencionado al rubro, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes². -----

PERSONALIDAD. Vista la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería del **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto. Lo anterior con fundamento en los artículos 259 párrafo primero del Código Electoral, y 21 párrafo cuarto fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto³ y de conformidad con la copia certificada de su acreditación signada por la Licenciada Jazmin Villa Zamarripa, titular de la Secretaría Técnica el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto. -----

ADMISIÓN. Siendo las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, y una vez concluida la diligencia para mejor proveer ordenada dentro del expediente mencionado al rubro, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, promovida en contra del **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01, y al partido político "MORENA", por "culpa in vigilando", por conductas consistentes en "...por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenando por el artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...", pues la misma cumple con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Derivado de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253, párrafo segundo, 271, párrafo segundo del Código Electoral; y, 99 párrafo segundo del Reglamento, se debe notificar a las partes con tres días de anticipación a la fecha en que habrá de

¹ En lo sucesivo "Instituto"

² En lo sucesivo "Código Electoral".

³ En lo sucesivo "Reglamento".

IEE/PES/061/2024

*celebrarse la audiencia, por lo que se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral, y 101 y 102 del Reglamento, que tendrá verificativo el día **DOMINGO NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,⁴ en el sentido de que al menos corra un lapso de tres días entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia (sin contar el día de la audiencia), respetando así la garantía a ser oídos de todas las partes involucradas; en vía de consecuencia:*

- 1) *Se ordena notificar el presente acuerdo vía oficio al denunciante **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del “Partido Acción Nacional” ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, es decir, el ubicado en Av. Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, Aguascalientes, Aguascalientes; para que comparezca a la referida audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, así como copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo único.*
- 2) *Se ordena emplazar mediante cédula personal al **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 del partido político “MORENA, en el domicilio ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, para efecto de que comparezca a la referida audiencia, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia; del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo único.*
- 3) *Se ordena emplazar vía oficio al Partido Político “MORENA” a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que el referido partido político tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, para efecto de que comparezca a la referida audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia; del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo único.*

⁴ Situado en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/061/2024

Se precisa que, **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 01 del partido político MORENA, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones -en su solicitud de registro presentada ante este Instituto Estatal Electoral dentro del Sistema Estatal de Registro de candidaturas (SER)- el ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, Fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que, en términos de los artículos 240, párrafo primero, 253, párrafo quinto del Código Electoral, 40 párrafo primero, fracción I y 41 párrafos tercero y cuarto del Reglamento, se entenderá la notificación con el **C. José Trinidad Romo Marín**, en el domicilio señalado, sin embargo, **DE NO ENCONTRARSE A EL CANDIDATO O PERSONA ALGUNA QUE LE REPRESENTE, SE PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO; EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE ORDENARÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 párrafos segundo y quinto y 271 del Código Electoral, y 40 numeral uno, fracciones I y III, 41 párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 44 párrafo segundo y 99 párrafo segundo del Reglamento.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia, y que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del párrafo cuarto del artículo 99 del Reglamento, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con los artículos 272 párrafo tercero del Código Electoral; 99 párrafo tercero y 101 párrafo segundo del Reglamento. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 39, y 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II y del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, y 59 del Reglamento. -----"

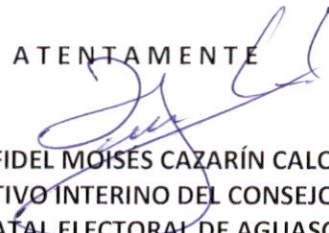
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

Asimismo, se le corre traslado con legajo de copias cotejadas integrado por el acuerdo dictado por el suscrito el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, así como el acta de oficialía electoral IEE/OE/151/2024, y su **anexo único**, constante en cuatro fojas útiles.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

OFICIO: IEE/SE/1940/2024

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

LIC. JESÚS RICARDO BARBA PARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Recibido en
05:50:10
12:24 hrs
Lic. Wilson Rosales A.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78 fracción XXIV, y 253 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafo primero fracción III, 41 párrafo octavo y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le notifico el **ACUERDO DE ADMISIÓN DICTADO EN FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el número de expediente IEE/PES/061/2024; y, mediante el presente le emplazo a dicho procedimiento para que en ejercicio de sus derechos comparezca a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** que tendrá verificativo el día **DOMINGO NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; en ese tenor, le notifico el citado acuerdo de admisión, el cual se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RAZÓN. - Se tiene por recibido a las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el memorando número **2024.SE.310**, signado por la Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral de

IEE/PES/061/2024

Aguascalientes¹, constante en una foja útil por un solo lado, mediante el cual remite la copia certificada del acta de oficialía electoral número IEE/OE/151/2024, y su anexo único, constante en dos fojas útiles por ambos lados.

Lo anterior en cumplimiento al acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del presente año, en el expediente mencionado al rubro, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes². -----

PERSONALIDAD. Vista la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería del Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto. Lo anterior con fundamento en los artículos 259 párrafo primero del Código Electoral, y 21 párrafo cuarto fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto³ y de conformidad con la copia certificada de su acreditación signada por la Licenciada Jazmin Villa Zamarripa, titular de la Secretaría Técnica el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto. -----

ADMISIÓN. Siendo las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, y una vez concluida la diligencia para mejor proveer ordenada dentro del expediente mencionado al rubro, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, promovida en contra del C. José Trinidad Romo Marín, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01, y al partido político "MORENA", por "culpa in vigilando", por conductas consistentes en "...por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenando por el artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...", pues la misma cumple con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Derivado de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253, párrafo segundo, 271, párrafo segundo del Código Electoral; y, 99 párrafo segundo del Reglamento, se debe notificar a las partes con tres días de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia, por lo que se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del

¹ En lo sucesivo "Instituto"

² En lo sucesivo "Código Electoral".

³ En lo sucesivo "Reglamento".

IEE/PES/061/2024

Código Electoral, y 101 y 102 del Reglamento, que tendrá verificativo el día **DOMINGO NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,⁴ en el sentido de que al menos corra un lapso de tres días entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia (sin contar el día de la audiencia), respetando así la garantía a ser oídos de todas las partes involucradas; en vía de consecuencia:

- 1) Se ordena notificar el presente acuerdo vía oficio al denunciante **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, es decir, el ubicado en Av. Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, Aguascalientes, Aguascalientes; para que comparezca a la referida audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, así como copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo único.
- 2) Se ordena emplazar mediante cédula personal al **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 del partido político "MORENA, en el domicilio ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, para efecto de que comparezca a la referida audiencia, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia; del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo único.
- 3) Se ordena emplazar vía oficio al **Partido Político "MORENA"** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que el referido partido político tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, para efecto de que comparezca a la referida audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia; del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo único.

Se precisa que, **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 01 del partido político MORENA, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones -en su

⁴ Situado en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/061/2024

solicitud de registro presentada ante este Instituto Estatal Electoral dentro del Sistema Estatal de Registro de candidaturas (SER)- el ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, Fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que, en términos de los artículos 240, párrafo primero, 253, párrafo quinto del Código Electoral, 40 párrafo primero, fracción I y 41 párrafos tercero y cuarto del Reglamento, se entenderá la notificación con el **C. José Trinidad Romo Marín**, en el domicilio señalado, sin embargo, **DE NO ENCONTRARSE A EL CANDIDATO O PERSONA ALGUNA QUE LE REPRESENTE, SE PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO; EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE ORDENARÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 párrafos segundo y quinto y 271 del Código Electoral, y 40 numeral uno, fracciones I y III, 41 párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 44 párrafo segundo y 99 párrafo segundo del Reglamento.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia, y que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del párrafo cuarto del artículo 99 del Reglamento, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con los artículos 272 párrafo tercero del Código Electoral; 99 párrafo tercero y 101 párrafo segundo del Reglamento. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 39, y 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II y del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, y 59 del Reglamento. -----“

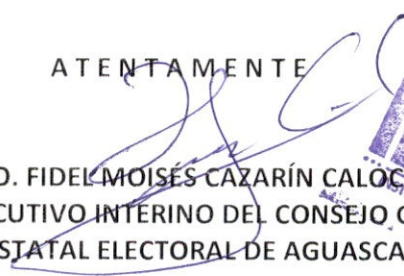
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

Asimismo, se le corre traslado con legajo de copias cotejadas integrado la, del acuerdo dictado por el suscrito el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, así como el acta de oficialía electoral IEE/OE/151/2024, y su anexo único, constante en ~~diez~~ ^{catorce} fojas útiles.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.





Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 12:25 horas del día **cinco de junio del año dos mil veinticuatro**, el / la Lic. Alma Arce Ag. persona servidora pública facultado en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240 y 318 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 párrafo primero fracción I, y 41 párrafo primero fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado **Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN, EL ACUERDO DE ADMISIÓN DICTADO EN FECHA CINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/061/2024, EL CUAL SE ADJUNTA EN ORIGINAL A LA PRESENTE CÉDULA.

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Ruben Rosales Andrade, quien dijo ser Persona Autorizada, mismo/a que se identificó con Credencial Para votar, número de folio PSAN BB 6 5050 2014 500, expedida por INE, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula; y original del acuerdo a notificar, en 2 fojas útiles, asimismo, se corre traslado con legajo de copias cotejadas, integrado por: la denuncia; el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro; y, acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo único; constante en 14 fojas útiles; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia.
CONSTE.-----

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN
SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA



Alma Arce Aguila
NOTIFICADOR/A



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las dieciséis horas del día siete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 78 fracción XIV, 240, 253 párrafo primero, 318 y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y, 39 primer párrafo y 40 primer párrafo fracción II y penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía lo dispuesto en el acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/061/2024**, de fecha cinco de junio del presente año, que recayó en autos del expediente citado; lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta el acuerdo de mérito.-----

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RAZÓN. - Se tiene por recibido a las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el memorando número **2024.SE.310**, signado por la Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, constante en una foja útil por un solo lado, mediante el cual remite la copia certificada del acta de oficialía electoral número **IEE/OE/151/2024**, y su **anexo único**, constante en dos fojas útiles por ambos lados.

Lo anterior en cumplimiento al acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del presente año, en el expediente mencionado al rubro, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes². -----

¹ En lo sucesivo "Instituto"

² En lo sucesivo "Código Electoral".

IEE/PES/061/2024

PERSONALIDAD. Vista la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería del Lic. **Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del “Partido Acción Nacional” ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto. Lo anterior con fundamento en los artículos 259 párrafo primero del Código Electoral, y 21 párrafo cuarto fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto³ y de conformidad con la copia certificada de su acreditación signada por la Licenciada Jazmín Villa Zamarripa, titular de la Secretaría Técnica el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto. -----

ADMISIÓN. Siendo las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, y una vez concluida la diligencia para mejor proveer ordenada dentro del expediente mencionado al rubro, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. **Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del “Partido Acción Nacional” ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, promovida en contra del **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01, y al **partido político “MORENA”, por “culpa in vigilando”,** por conductas consistentes en “...por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenando por el artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Derivado de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253, párrafo segundo, 271, párrafo segundo del Código Electoral; y, 99 párrafo segundo del Reglamento, **se debe notificar a las partes con tres días de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia,** por lo

³ En lo sucesivo “Reglamento”.

IEE/PES/061/2024

que se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral, y 101 y 102 del Reglamento, que tendrá verificativo el día **DOMINGO NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,⁴ en el sentido de que al menos corra un lapso de tres días entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia (sin contar el día de la audiencia), respetando así la garantía a ser oídos de todas las partes involucradas; en vía de consecuencia:

- 1) Se ordena notificar el presente acuerdo vía oficio al denunciante **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del “Partido Acción Nacional” ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, es decir, el ubicado en Av. Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, Aguascalientes, Aguascalientes; para que comparezca a la referida audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, así como copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024, y su anexo único.**
- 2) Se ordena emplazar mediante cédula personal al **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 del partido político “MORENA, en el domicilio ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, **para efecto de que comparezca a la referida audiencia**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos; del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024, y su anexo único.**

⁴ Situado en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/061/2024

- 3) Se ordena emplazar vía oficio al **Partido Político "MORENA"** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que el referido partido político tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para efecto de que comparezca a la referida audiencia**, corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos; del acuerdo dictado por el suscrito el día treinta y uno mayo del dos mil veinticuatro; así como la copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, y su anexo **único**.

Se precisa que, **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 01 del partido político **MORENA**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones -en su solicitud de registro presentada ante este Instituto Estatal Electoral dentro del Sistema Estatal de Registro de candidaturas (SER)- el ubicado en Av. Héroe De Nacozari, número 2545 Sur, Fraccionamiento Jardines Del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que, en términos de los artículos 240, párrafo primero, 253, párrafo quinto del Código Electoral, 40 párrafo primero, fracción I y 41 párrafos tercero y cuarto del Reglamento, se entenderá la notificación con el **C. José Trinidad Romo Marín**, en el domicilio señalado, sin embargo, **DE NO ENCONTRARSE A EL CANDIDATO O PERSONA ALGUNA QUE LE REPRESENTE, SE PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO; EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE ORDENARÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 párrafos segundo y quinto y 271 del Código Electoral, y 40 numeral uno, fracciones I y III, 41 párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 44 párrafo segundo y 99 párrafo segundo del Reglamento.



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia, y que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del párrafo cuarto del artículo 99 del Reglamento, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con los artículos 272 párrafo tercero del Código Electoral; 99 párrafo tercero y 101 párrafo segundo del Reglamento. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 39, y 40 párrafo quinto del Reglamento.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II y del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, y 59 del Reglamento. -----

Doy Fe. -----

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

**SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

CQD-R-19/2024

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/061/2024.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, aprobó el *Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*², mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-12/2020**.
- II. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024³ en Aguascalientes, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como la integración de los once Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

¹ En lo sucesivo "Instituto".

² En lo sucesivo "Manual".

³ En lo sucesivo "Proceso Electoral 2023-2024"

- III. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-A-53/2023**, mediante el cual se aprobó la integración de las Consejerías Electorales y la Secretaría Operativa que integran la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, quedando configurada de la siguiente forma:

Presidente:	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaria:	Consejera Electoral Zayra Fabiola Loera Sandoval.
Vocal:	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaria Operativa:	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral Zaira Alejandra Zárate Gaytán.

- IV. En fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto, presentó un escrito de denuncia en contra del **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 postulado por el partido político MORENA, por *"...incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ..."*, y en contra del partido político MORENA por *"culpa in vigilando"*; ello por haber realizado una publicación donde se adjunta una fotografía en la red social denominada *"Facebook"*, en una cuenta que a dicho del denunciante corresponde al otrora candidato **C. José Trinidad Romo Marín**, la cual se aloja en la siguiente dirección electrónica, https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597; en el que se observa la aparición directa y/o incidental de una persona menor de edad, exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación; publicación que fue realizada,



en fecha veintiocho de mayo del presente año; solicitando como medida cautelar el retiro de la publicación denunciada en mención.

V. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto radicó la queja de mérito bajo el número de expediente **IEE/PES/061/2024** y ordenó una diligencia para mejor proveer consistente en certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada⁴, a efecto de tener certeza sobre el hecho denunciado y estar en posibilidad de valorar la solicitud de las medidas cautelares realizada por el denunciante, por lo que mediante el memorando número **2024.SE-295**, se requirió a la titular del Departamento de Oficialía Electoral que realizará la diligencia en mención.

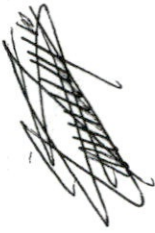

VI. En fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo interino mediante el memorando número **2024.SE.310** copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número **IEE/OE/151/2024** y su **anexo único**, de la cual, se desprende una imagen en la que se hace visible la aparición de una persona aparentemente menor de edad, la cual se aloja en la dirección electrónica denunciada siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597

VII. En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el secretario ejecutivo interino, se dio cuenta del acta de oficialía electoral mencionada en el Resultando que antecede y en ese sentido se admitió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE/PES/061/2024**, ordenándose el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.


Derivado de lo anterior, el secretario ejecutivo interino de este Instituto, determinó estudiar la solicitud de medidas cautelares realizadas por la parte denunciante a efecto de que dentro del

⁴ La cual se aloja en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597

término de cuarenta y ocho horas se determinara proponer o no a esta Comisión de Quejas y Denuncias la imposición de medidas cautelares respecto a la aparición de la persona presuntamente menor de edad en la publicación alojada en la dirección electrónica siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597, remitiendo para ello copia simple de la denuncia de mérito, así como copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/151/2024**, en atención a la certificación de la existencia y contenido de dicha publicación donde se aloja la fotografía denunciada.

-  VIII. En razón de lo anterior, en fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante **Memorando 2024.SE-324**, el secretario ejecutivo interino remitió al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, copia simple del acuerdo indicado en el resultando que antecede, a efecto de que éste convocara a las demás integrantes de la mencionada Comisión para que en sesión resolvieran sobre la adopción de la propuesta de medidas cautelares respectiva.
-  IX. Por ello, en misma fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión extraordinaria a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/061/2024**.

CONSIDERANDOS

 **PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁵; y 10, numeral 6, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de sus comisiones en términos de los reglamentos respectivos, de entre las cuales deberá constituirse la Comisión de

⁵ En lo sucesivo "Código Electoral".

Quejas y Denuncias de manera permanente. De la cual, en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se aprobó la nueva integración, mediante el acuerdo referido en el **Resultando III**.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 265, párrafo cuarto y, 271 del Código Electoral; así como 7 numeral 1, fracción I, 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶; así como 57, numeral 2, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva interina de este Instituto.

TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, párrafo cuarto y, 271, párrafo tercero del Código Electoral; 56, 59, numeral 3, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la persona denunciante o de manera oficiosa, valora que deben dictarse medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, a efecto de que, en un término de veinticuatro horas resuelva lo conducente a su adopción, mismo que se cumplimenta por medio de la presente resolución.

CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, numeral 1 del Reglamento, las medidas cautelares tienen como finalidad la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación en materia electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

(Jurisprudencia 14/2015) (el resaltado es propio).

⁶ En lo sucesivo "Reglamento".

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos constitutivos de la denuncia del procedimiento especial sancionador IEE/PES/061/2024, presentada por el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 01 del

Instituto, en contra del **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 postulado por el partido político MORENA, y en contra del propio partido político MORENA por *"culpa in vigilando"* y por conductas consisten en *"...incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes..."*, ello por haber realizado una publicación; de la cual, como se indicó en el **Resultando VI** de la presente resolución, fue certificada su existencia y contenido a través de una diligencia de oficialía electoral que fue constatada en el acta identificada con la clave alfanumérica **IEE/OE/151/2024**, de la que se desprende que en la publicación denunciada, se adjunta una fotografía en la cual se puede observar la aparición de una persona aparentemente menor de edad⁷, por lo que, a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez, la Secretaría Ejecutiva determinó proponer la medida cautelar solicitada por el denunciante a esta Comisión.

SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS. Derivado de lo solicitado por el denunciante en su escrito de queja, y a efecto de verificar la existencia del hecho denunciado e integrar debidamente el expediente, la autoridad instructora ordenó una diligencia para mejor proveer consistente en ejercer la función de oficialía electoral para certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo cual se llevó a cabo por parte de la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, levantando el acta de oficialía electoral identificada con la clave **IEE/OE/151/2024**, en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se certificó la existencia de la publicación denunciada, aparentemente con contenido político-electoral, la cual consta en una imagen adjunta a la publicación, misma que se aloja en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597, la cual también fue proporcionada por el quejoso, como publicación denunciada; y de la que se desprende la aparición de aproximadamente una persona aparentemente menor de edad.

⁷ Fotografía que se alberga en la publicación denunciada y en la dirección electrónica denunciada alojada en el enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES. De las constancias de autos y los datos que obran dentro de los expedientes de este Instituto, incluido el procedimiento especial sancionador **IEE/PES/061/2024** y su **ANEXO ÚNICO**, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- 1) Se denuncia al **C. José Trinidad Romo Marín**, en su calidad de entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 postulado por el partido político MORENA, y al partido político MORENA por "**culpa in vigilando**" por la publicación en la red social Facebook de una fotografía en la que es posible ver a una persona que aparentemente es menor de edad, sin que su rostro se encuentre difuminado.
- 2) Dentro del perfil denominado "Trino Romo Marín" de la plataforma Facebook, se aloja una publicación cuya dirección electrónica es: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597, a la cual se adjuntó una fotografía, donde se observa a una persona que aparentemente es menor de edad, fotografía alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597.
- 3) La publicación materia de esta resolución se realizó en el perfil descrito en el numeral 2) del presente Considerando, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y se tiene certeza de su difusión hasta la fecha de la emisión del acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**, es decir, hasta el tres de junio del presente año.
- 4) Asimismo, la publicación referida en el numeral 2) del presente apartado, contiene una fotografía en la que se aprecian tres personas, una de aparente sexo femenino, y dos personas de aparente sexo masculino, personas aparentemente mayores de edad, y a espaldas de dichas personas, se observó un grupo de personas tanto de aparente sexo femenino, como masculino, la mayoría parecía ser mayor de edad, a excepción de una persona que por su complexión corporal, parecía ser menor de edad y del sexo masculino, ello de acuerdo con lo dispuesto en el acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024**.
- 5) Esta Comisión no cuenta con documentación alguna de la referida en los artículos 9 y 13 del Manual, respecto del consentimiento tanto de los niños, niñas o adolescentes, como de quien

ejerza su patria potestad para utilizar su imagen en fotografías o en videos de propaganda electoral, en complemento con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017.⁸

OCTAVO. CASO CONCRETO. Que, tal y como se advierte en el Considerando CUARTO de la presente resolución, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir los medios idóneos para prevenir la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral, en tanto se emite la resolución de fondo correspondiente.

Es así que, en el caso concreto la adopción de las medidas cautelares se justifica en virtud de que se advierte una contravención a una prohibición legalmente establecida, siendo esta la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral, en una publicación alojada en la red social Facebook con contenido presuntamente político-electoral, lo anterior, sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes, así como la opinión de los mismos en función de su edad y madurez; y, con la finalidad de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas menores de edad que aparecen en la misma, buscando otorgarles las medidas necesarias para su óptimo desarrollo, con base en el principio del interés superior de la niñez.

En ese sentido, el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En ese mismo sentido, los principios de

⁸ Tesis de Jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", la cual establece que si la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20, o bien en la dirección: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2017>.

⁹ En lo sucesivo "Constitución".

progresividad y de interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

El artículo 4, párrafo noveno de la Constitución, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales de manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición, requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

En ese sentido, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, misma que en su artículo 78, dispone que cualquier medio de comunicación que difunda a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Lo anterior, en el entendido de que según lo previsto en la Tesis XXIX/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *"...las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues*

ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.”¹⁰

Bajo dicha tesis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha establecido los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, los cuales son:

- I. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación; y
- II. El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia, y una probable afectación que sería irreparable.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución; y conforme a lo establecido en el primer elemento descrito en supra párrafos, se advierte la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende.

“Artículo 4.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

¹⁰ Tesis XXIX/2019 de rubro: “**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXIX-2019>

¹¹ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

Lo anterior, en correspondencia con los artículos 76 y 77 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que, respectivamente, refieren que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, de manera que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación, por lo que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.

Para ese efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", establece que el derecho a la imagen de dicha personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión, por lo que al usar su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**¹²

Cuya aplicación al caso concreto, se relaciona además, con la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y/o personas físicas o morales vinculadas a éstos, de omitir la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el de quien ejerza su patria potestad, siempre que dicha difusión no ponga en riesgo sus derechos, con fundamento en el artículo 160, párrafo segundo del Código Electoral.

En cuanto a su posible afectación, nos sirve de sustento la **Tesis VIII/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

¹² Lo resaltado es propio.

"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.— De lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo**"¹³.

Ello, en adición a lo expuesto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, quien refirió que el derecho a la propia imagen de las y los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las y los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la o el menor, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las y los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que

¹³ Lo resaltado es propio

¹⁴ Sentencia SER-PSC-121/2015.

se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Por tanto, toda vez que en el caso concreto la imposición de una medida cautelar tiene como finalidad la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no resulta necesario probar que los hechos constatados, a saber, - la publicación de una fotografía realizada por la parte denunciada en la red social Facebook, - haya generado un daño a los derechos de la persona menor de edad que aparece en la misma, en virtud de que la simple publicación de ésta le coloca en una situación de riesgo que atenta contra el derecho al interés superior de la niñez¹⁵, de manera que se tiene por colmado en su totalidad el primero de los elementos necesarios para la adopción de medidas cautelares.

Respecto al segundo de los elementos, relativo al peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia así como su irreparable afectación, se advierte que la adopción de las medidas cautelares en el caso concreto, además de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la difusión de su imagen sin su consentimiento, como de quienes ejercen su patria potestad o tutela, justifica de manera fundada que su no aplicación puede producir una afectación irreparable en tanto se resuelve el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/061/2024**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso de la propaganda electoral existe siempre un componente ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por lo tanto, en un principio, emplear menores de edad en la misma trae consigo un riesgo potencial de relacionar a tales menores con una determinada preferencia política e ideológica, lo cual puede perjudicar su imagen, honra o reputación en su ambiente social o educativo, y en su futuro, ya que en un dado caso pueden no aprobar la ideología con la que fueron relacionados en su infancia. Por lo que es menester adoptar las medidas

¹⁵ Entendiendo por interés superior del menor como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible. Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25083&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



cautelares que logren prevenir mediante su aplicación, una afectación injustificada al principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez.

Asimismo y de conformidad con la certificación plasmada en el acta de oficialía electoral **IEE/OE/151/2024 y su Anexo Único**, el perfil que realizó dicha publicación es de carácter público y, al tratarse de una página y no propiamente a un perfil personal, implica que no estaría delimitada al universo de personas que tenga la categoría de "amigos", sino que, al ser una página, la privacidad de la misma es inexistente, lo que significa que todas sus publicaciones pueden ser vistas por cualquier persona, incluso por terceros que no usen y/o no cuenten con un perfil en la referida red social, dejando la exposición de sus publicaciones en un nivel potencialmente ilimitado y, por ende, adquiere mayor relevancia el dictado de las presentes medidas cautelares; pues precisamente dicho acceso público a la página de mérito genera una mayor exposición para las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, la cual no solo puede ser visualizada por cualquier persona que tenga acceso a la dirección electrónica correspondiente, sino que, además, puede ser compartida por las personas que tienen una página o perfil de la red social "Facebook"¹⁶.

Bajo dicha tesis, dado que en la publicación materia de la denuncia de mérito se observa una persona menor de edad, respecto de la cual no existe consentimiento de su parte, ni el correspondiente de quien ejerce la patria potestad sobre el mismo, que haya sido presentado ante este Instituto, y en virtud de que, tal situación podría constituir una afectación de carácter irreparable respecto a su imagen, honra y reputación, este órgano colegiado concluye que:

Cuando en los actos o en la propaganda política o electoral en la que se utiliza la imagen de personas menores de edad ponga en riesgo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor, por lo que, se debe de evitar toda situación de riesgo que, de manera actual o potencial, pudieran correr en su entorno

¹⁶ Lo que se concluye al haberse realizado la certificación correspondiente, pues al tratarse de un perfil en el que su configuración de privacidad fuera restringida solo a las personas que tiene incluidas como "amigos", habría sido imposible la realización de la diligencia de oficialía electoral que se llevó a cabo.

social o educativo, en ese sentido, por la participación de un menor de edad en la publicación contenida en las dirección electrónica referida en el Considerando SEXTO de la presente resolución, atendiendo al interés superior de la niñez, esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de la siguiente medida cautelar:**

MEDIDA CAUTELAR: Se ordena al denunciado **C. José Trinidad Romo Marín** y/o al partido político MORENA, que edite y/o retire la publicación que se aloja en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597, **difuminando el rostro de la persona menor de edad que aparece en la misma, de tal manera que resulte imposible su identificación**, en términos de lo establecido por el **artículo 17 del Manual¹⁷** y lo dispuesto por la **jurisprudencia 20/2019** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸; o en su caso, elimine la misma.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 1, 4, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 10 numeral 6, fracción I, así como 57, numeral 2, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° numeral 1, fracción I, 55, 56, numeral 1, 59, numeral 3, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 9, 13 y 17 del Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

¹⁷ Basado a su vez en el contenido de la tesis jurisprudencial 20/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**, la cual refiere que: *"...cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad."* Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31, o bien en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2019>

RESOLUCIÓN

Primero. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.


Segundo. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** al **C. José Trinidad Romo Marín** y/o al partido político MORENA que edite la publicación realizada en su perfil de la red social Facebook, y/o difuminando el rostro de la persona menor de edad que aparece en la fotografía alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en su caso, elimine dicha publicación, lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

Tercero. Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** al denunciado **C. José Trinidad Romo Marín** y/o al partido político MORENA, que informen a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el Resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

Cuarto. Se **apercebe** al **C. José Trinidad Romo Marín** y/o al partido político MORENA que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo **SEGUNDO** de esta resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.


Quinto. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de la medida cautelar decretada por esta

Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr su cumplimiento.



Sexto. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General de este Instituto, para que notifique mediante cédula personal esta resolución a la **C. José Trinidad Romo Marín**, dado que se le denuncia en su calidad de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 postulado por el partido político MORENA y vía oficio al partido político MORENA a través de su representante propietario y/o suplente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 40 numeral 1, fracción I y numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como al denunciante, el Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto, en el domicilio proporcionado en su escrito de denuncia, mediante oficio de conformidad con el artículo 40 numeral 1, fracción III y numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Séptimo. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



Octavo. Se **instruye** al secretario ejecutivo interino de este Instituto para que publique esta resolución en la página web oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través del Sistema de Consulta de Procedimientos y Medios de Impugnación, ordenándose suprimir de forma preventiva, en caso que sea mencionada, los vínculos y cualquier información que pudiera hacer identificables a las niñas y los niños que aparecen en el video denunciado, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 7, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el diverso 3, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Lo anterior, hasta en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Instituto Estatal Electoral y se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.



La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el siete de junio de dos mil veinticuatro. CONSTE:-----

[Signature]
FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

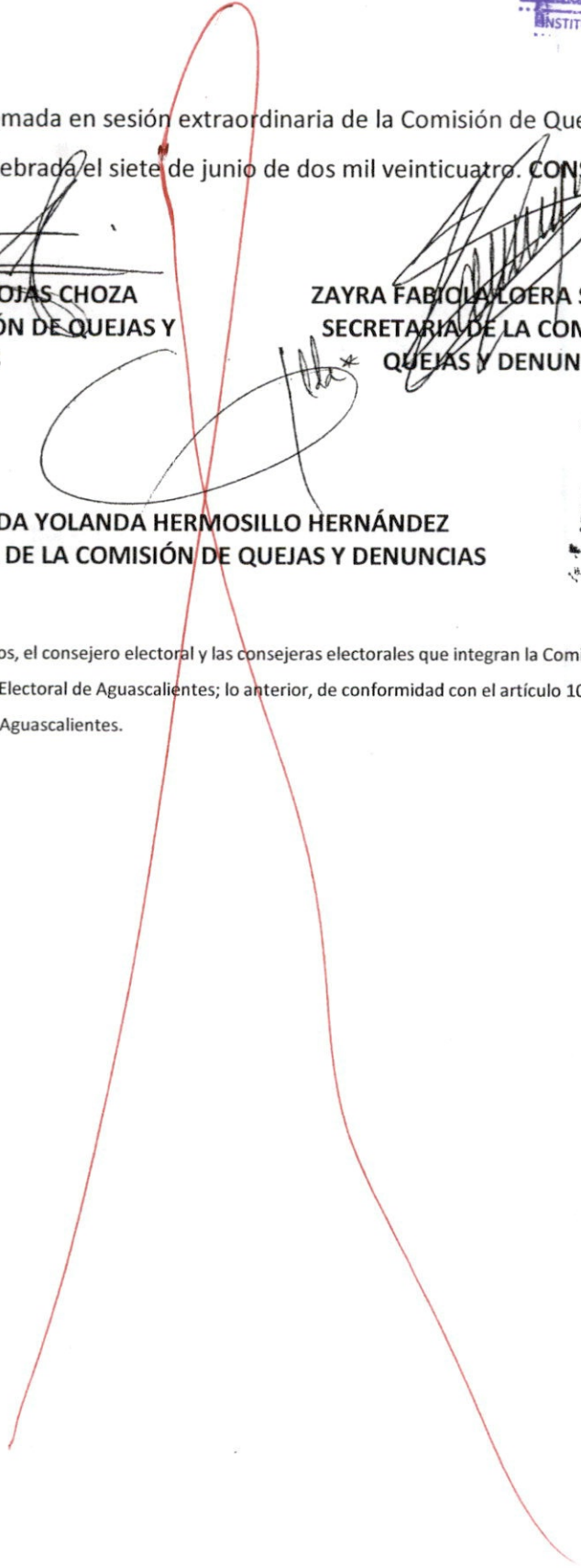
[Signature]
ZAYRA FABIOLOERA SANDOVAL
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

[Signature]

HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



EL SUSCRITO MAESTRO FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA, SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/061/2024, identificada con la clave CQD-R-19/2024, aprobada en reunión de fecha siete de junio de dos mil veintidós, en DIEZ fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, la cual obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los ocho días del mes de junio de dos mil veinticuatro.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**


MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA



IEE/PES/061/2024

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las **trece horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil veinticuatro**, fecha y hora señalada por el acuerdo dictado el **día cinco de junio de dos mil veinticuatro**, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, (en adelante Código), y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, (en adelante Reglamento); ante la de la voz, **Lic. Denisse Paola Esquivel Ortega**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción III del Código; y, 6, numeral 1, fracción IV del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia, haciendo constar la inasistencia de las partes.**

Al haberse hecho constar la inasistencia del denunciante, el Licenciado Julio Abraham Quiroz Pacheco, representante propietario del "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto, o de persona alguna que le represente y, en consecuencia, ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establecen los artículos 272, párrafo tercero, fracción I del Código; y, 102, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento.

Derivado de la inasistencia del denunciado, el C. JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito Electoral 01 por el partido político MORENA, o de persona alguna que lo represente, en consecuencia, ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establecen los artículos 272, párrafo tercero, fracción II del Código; y, 102, numeral 1, fracción V del Reglamento.

Dada la inasistencia de persona alguna que represente al denunciado partido político MORENA y, en consecuencia, ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establecen los artículos 272, párrafo tercero, fracción II del Código; y, 102, numeral 1, fracción V del Reglamento.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 272, párrafo tercero, fracción III del Código; y, 102, numeral 1, fracción VI del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de los medios de prueba ofertados por las partes:



IEE/PES/061/2024

De las propuestas por el denunciante **Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco**, representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto:

1. **PRUEBA TÉCNICA.** La que hace consistir en *"... una fotografía de la propaganda antes mencionada y que a continuación me permito exhibir y que se encuentra ubicada en el siguiente link de internet https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qi20mq&rdid=NNXHUVAZqAQpOZe..."*. **SE ADMITE como DOCUMENTAL PRIVADA** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y la fracción II del artículo 31 y, primer y segundo párrafos del artículo 32, ambos del Reglamento, toda vez que el presente medio de prueba corresponde a una **DOCUMENTAL PRIVADA**, pues el artículo 31 fracción III del Reglamento establece que serán consideradas como pruebas técnicas las fotografías, audios o videos, siempre y cuando estén contenidos en un medio de reproducción o en algún sitio de internet, situación que acontece en la especie pues la fotografía ofertada como el presente medio de prueba se inserta en el apartado de pruebas del escrito de denuncia.
2. **INSPECCIÓN JUDICIAL.** La que hace consistir en *"... a inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook del C. José Trinidad Romo Marín y que puede ser visualizada en el link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qi20mq&rdid=NNXHvUVAZqAQpOZe..."* **Se admite como PRUEBA TÉCNICA** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código y, la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, ambos del Reglamento y, toda vez que la misma requiere de un medio tecnológico para su desahogo.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La que hace consistir en *"... todo aquello en lo que se beneficie a mi representada."*; **se admite** por colmar los requisitos establecidos en los artículos 31, numeral 1, fracción VI, y 32, numeral 2 del Reglamento.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La que hace consistir en *"... todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la*

IEE/PES/061/2024

pretensión de este.”; se admite por colmar los requisitos establecidos en los artículos 31, numeral 1, fracción VII, y 32, numeral 2 del Reglamento.

Se hace constar que al no haber asistido a la presente audiencia o presentar escrito de contestación alguno los denunciados **JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN**, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito Electoral I y el partido político **MORENA**, no se les tiene por ofreciendo algún medio de prueba para efectos de la presente actuación.

Continuando con el desarrollo de la presente Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272, párrafo tercero, fracción III del Código; y, 102, numeral 1, fracción VI del Reglamento, se procede al desahogo de las pruebas admitidas; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al licenciado **JULIO ABARHAM QUIROZ PACHECO**, representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto:

Las admitidas bajo los numerales **1, 3 y 4**, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Para el desahogo de la prueba admitida bajo el numeral **2**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a ingresar al navegador web denominado “Google Chrome”, accediendo a la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=gi20mg&rdid=NNXHUVAZgAQpOZe, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para ello. Visto su contenido, **por economía procesal, se tiene por reproducida y desahogada en obviedad de repeticiones con lo constatado dentro del acta de oficialía electoral IEE/OE/151/2024**, como si a la letra se insertase la misma y que obra en autos del expediente en que se actúa, ello por formar parte integral de este procedimiento y por ser una actuación que certificó el contenido en cuestión de la liga electrónica ofrecida y admitida como **PRUEBA TÉCNICA**.

Con lo anterior se tienen por desahogados los medios de prueba admitidos al denunciante.

IEE/PES/061/2024

Acto seguido, se hace constar de nueva cuenta la inasistencia del denunciante Licenciado JULIO ABRAHAM QUIROZ PACHECO, representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto o de persona alguna que le represente y, en consecuencia, ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establecen los artículos 272, párrafo tercero, fracción IV del Código; y, 102, numeral 1, fracción VII del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia del denunciado ciudadano JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN, otrora candidato a la Diputación del Distrito Electoral Local 01, o de persona alguna que le represente, y en consecuencia ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establecen los artículos 272, párrafo tercero, fracción IV del Código; y, 102, numeral 1, fracción VII del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia de persona alguna que represente al denunciado partido político MORENA, o de persona alguna que le represente, y en consecuencia ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establecen los artículos 272, párrafo tercero, fracción IV del Código; y, 102, numeral 1, fracción VII del Reglamento.

La de la voz acuerda, se tiene a las partes en el presente Procedimiento Especial Sancionador por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.

Siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. **Conste.** -----



LIC. DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

OFICIO: IEE/SE/2042/2024

ASUNTO: Se notifica resolución CQD-R-019/2024.
Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio del dos mil veinticuatro.

LIC. JESÚS RICARDO BARBA PARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78 fracciones XXIV, y 253 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafo primero fracción III, 41 párrafos primero, fracción VII, y tercero, 44 párrafo segundo y 61 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en cumplimiento al **PUNTO RESOLUTIVO SEXTO** de la "**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/061/2024.**", aprobada en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro e identificada bajo la clave **CQD-R-19/2024**, mediante el presente le notifico la misma.

En ese sentido, le remito adjunta a este oficio, la copia certificada de la referida resolución **CQD-R-19/2024** a notificar, en diez fojas útiles, y su certificación. Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Recibido en el oficio - 24
Lic. Roberto Rosales


Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

OFICIO: IEE/SE/2041/2024

ASUNTO: se notifica resolución CQD-R-019/2024.
Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio del dos mil veinticuatro.


LIC. RICARDO DE LUNA MÁRQUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 14 DE ESTE INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

RECIBI
08 JUN - 2024
18:40
ISRAEL ANGEL RAMIREZ


Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78 fracciones XXIV, y 253 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafo primero fracción III, 41 párrafos primero, fracción VII, y tercero, 44 párrafo segundo y 61 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en cumplimiento al **PUNTO RESOLUTIVO SEXTO** de la "**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/061/2024.**", aprobada en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro e identificada bajo la clave **CQD-R-19/2024**, mediante el presente le notifico la misma.

En ese sentido, le remito adjunta a este oficio, la copia certificada de la referida resolución **CQD-R-19/2024** a notificar, en diez fojas útiles, y su certificación. Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



ACUSE



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/061/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 19:02 horas del día ocho de junio del año dos mil veinticuatro, el / la Denisse Paola Esquivel Ortega persona servidora pública facultado en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240 y 318 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 párrafo primero fracción I, y 41 párrafo primero fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Av. Héroe de Nacozari, número 2545 Sur, Fraccionamiento Jardines del Parque, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN, LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/061/2024, LA CUAL SE ADJUNTA EN COPIA CERTIFICADA A LA PRESENTE CÉDULA.

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Jesús Ricardo Barba Parra quien dijo ser Rep. propietario del Partido "MORENA" ante el Consejo General del IEE, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio BRPRJS 6903 14 24 H 400, expedida por Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula; y copia certificada de la resolución a notificar, en diez fojas útiles; quien las recibe y SI acepta firmar al cálce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

J. Ricardo Barba P.

[Signature]
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN



[Signature]
NOTIFICADOR/A

SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

H. MAGISTRATURAS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en mi carácter de Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción XXIV, 252, segundo párrafo, fracción III y, 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6°, fracción III y, 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

I. **RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El Lic. **Julio Abraham Quiroz Pacheco**, en su calidad de representante propietario del **"Partido Acción Nacional"** ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denunció: *"...por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenando por el artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes..."*, conductas que atribuye al **C. José Trinidad Romo Marín**, en su carácter de otrora candidato a diputado local por el Distrito Electoral 01 por el partido político **"MORENA"** y al propio partido político **"MORENA"** por *"culpa in vigilando"*.

II. **DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD:**

1. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el suscrito, se ordenó como diligencia para mejor proveer, llevar a cabo una oficialía electoral a fin de certificar la existencia y el contenido de la publicación denunciada, la cual fue llevada a cabo por la Licenciada Argelia Cabral Martínez, en su calidad de titular del Departamento de Oficialía Electora de este Instituto entregando mediante memorando **2024.SE.310**, el acta de oficialía electoral con clave alfanumérica **IEE/OE/151/2024**, la cual obra en autos del presente expediente.

2. En sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó la **“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/061/2024.”**, identificada con la clave **CQD-R-19/24**, mediante la cual se ordenó como medida cautelar, editar la publicación denunciada difuminando el rostro de las persona aparentemente menor de edad, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en su caso, eliminar la misma.
- III. **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Los medios de prueba ofertados por las partes sobre los que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogados en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la audiencia llevada a cabo el día nueve de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas con quince minutos y concluida a las quince horas con diez minutos del mismo día, las cuales se tienen por reproducidas en el presente informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.
- IV. **DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS:** Se hace saber a esta autoridad jurisdiccional que el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la Resolución identificada con la clave **CQD-R-19/2024**, se encuentra pendiente, lo anterior dado que dicha resolución fue notificada a las partes en fecha ocho de junio del presente año, por lo que, una vez que se haga del conocimiento de esta H. autoridad el cumplimiento de las mismas, las constancias de su verificación se remitirán en alcance.

ATENTAMENTE



MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

